



**Constancia Secretarial 1.** (18/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (21/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de marzo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 100**  
**Impugnación de paternidad**  
**860013110001 2024 00011 00**

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a resolver recurso de Reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante (A.11), contra el auto del 26 de febrero del 2024, mediante el cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Motivos de la inconformidad.

Expone la apoderada judicial del recurrente: **(i)** Que en el proceso No. 2022-00109, efectivamente se rechazó demanda por caducidad de la prueba de ADN, posteriormente en el proceso 2023-00050, se realizó nuevamente prueba de AND con la menor y su padre del cual reposa en el cartulario del presente proceso; por esta razón con fecha 21 de septiembre de 2023, el señor Juez de Familia, mediante Auto profiere Sentencia Anticipada en el proceso de impugnación de paternidad y resuelve “Declarar probada la Cosa Juzgada del proceso Verbal de impugnación de paternidad promovido por el señor HARWINSON ARTURO REATEGUI HERNANDEZ”. **(ii)** Que se aportó nueva prueba de ADN, (actualizado) por ello se dictó sentencia a favor de mi prohijado, del cual, por parte de la demandada, ni el ICBF, no hubo objeciones; ni presentaron excepciones a dicho proceso.

Finalmente, estableció como petición de su recurso: *“se tenga en cuenta el proceso 2023-00050 y se me permita continuar con el proceso de la referencia 2024-00011, con el fin de dar admisión a la presente demanda y dar traslado a la demandada para lo de su competencia.”* (fl.2 y 3 – A.092)

### 2.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado (A.12), la parte demandada no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia y oportunidad



El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 27 de febrero de 2024, venciendo su ejecutoria el día 1 de marzo de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado el 27 de febrero de 2024.

## 2.- Argumentos de la decisión.

La Togada recurrente fundamenta su inconformidad en afirmar que la decisión del juzgado de dictar sentencia anticipada dentro del proceso 2022-00109 se basó en que opero la caducidad de la prueba de ADN, que se arrió para ese entonces; y que como se aportó una nueva prueba de ADN, (actualizada) dentro del asunto de marras por ello se debe dictar sentencia a favor de su prohijado, pues, por parte de la demandada, ni el ICBF, no hubo objeciones, ni presentaron excepciones a dicho proceso.

La judicatura encuentra errada su apreciación teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La institución de la impugnación fue concebida dentro de nuestra normatividad como aquella oportunidad para refutar la paternidad o maternidad respecto de la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, es decir, los nacidos en la existencia de un vínculo matrimonial o de compañeros permanentes; cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del hijo verdadero; últimos dos eventos que a veces de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 solamente pueden ser impugnados conforme a las reglas contempladas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, preceptos legales que tratan sobre el cuestionamiento de la paternidad, como de la maternidad, respectivamente, y en los cuales para determinar el error o la coincidencia filial es menester la práctica de pruebas con marcadores genéticos entre quien reconoce y el reconocido.

El mencionado artículo 248 del Código Civil, el cual resulta aplicable al presente asunto, establece que *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

**A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de breves CIENTO CUARENTA (140) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE**



**SE HAYA TENIDO EL CONOCIMIENTO de que la filiación exteriorizada no coincide con la biológica.**

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que: *"si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte. Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. (...) Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. **En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...), que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida'** (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. N°. 2000-01008-01) (negritas y subrayas propias)*

De lo anterior, puede entenderse que, en los casos de impugnación de la paternidad, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda de impugnación filial. Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento; conocimiento que por regla general se alcanza producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que se implementa para obtener su rastro, tal como ocurre en el asunto bajo examen en el cual el actor adquirió dicho conocimiento a partir de la práctica del primer dictamen del Instituto Genes – del 16 de noviembre de 2021, con emisión de informe de resultados el día 17 de noviembre de 2021, como se desprende de los documentos obrantes en el expediente No. 860013110001 2022 00109 00; sin importar que de manera se realice nuevas pruebas que en nada modificaran la fecha en la cual adquirió plena convicción de que no era el padre de la menor como ocurre en el presente asunto, en donde caduco fue la posibilidad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley.

Lo mencionado de reitera, con lo que ha dicho La Corte, respecto de la caducidad, *"produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente'* (G.J. t, CXXXI, pág. 131)".



Sustentando más sobre el tema de la caducidad en providencia de fecha 06 de julio del 2022 el Tribunal Superior Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia del Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, indicó:

*“Para esta Sala unitaria resulta fácil concluir que la demanda, en efecto, fue bien rechazada por el a-quo, en la medida que salta de bulto que en este caso operó fenómeno jurídico de la caducidad. Veamos. La caducidad es una figura jurídica de fuente legal, según la cual se extingue una acción o un derecho por no haberse ejercido dentro de un término perentorio. La doctrina y la jurisprudencia consideran que la caducidad es una institución de orden público y de interés general, precisamente por ello es irrenunciable y el juez debe declararla de oficio, sin necesidad de alegación de parte. Sus efectos se producen de manera definitiva por el sólo trascurso del término, y no está sujeta interrupción o suspensión, salvo con la presentación de la demanda, y eso siempre y cuando se notifique en cierto tiempo. Además, en muchos casos, como en los que tienen que ver con las acciones de impugnación de la filiación, amparo se funda no solamente en la seguridad jurídica, sino en derechos fundamentales”.* (negritas y subrayas propias)

Se tiene entonces que, desde el 17 de noviembre de 2021, el señor Harwinson Arturo Reategui Hernández, tenía absoluto conocimiento y plena certeza de que la niña Crystal Victoria Reategui Burbano **NO** era su hija y la demanda de impugnación de la paternidad fue presentada el 29 de enero de 2024, esto es, después de 2 años, de conocer dicho reporte de prueba genética. Así las cosas, el término de caducidad de la acción comienza a correr desde la fecha en la cual el señor Reategui Hernández, tuvo absoluto conocimiento y plena certeza de que la misma no era su hija, esto es, el 17 de noviembre de 2021 y no en la práctica del segundo examen, por lo tanto, se encuentra que se ha superado con creces el término de 140 días de los cuales disponía el demandante, para impugnar la paternidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada recurrente y por ello el despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 059, proferido el 26 de febrero de 2024, por concluirse con absoluta certeza, que en el presente asunto, ha operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del del 26 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **NOTIFÍQUESE**

Juan Carlos Rosero Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8871812fb2a69371bcfa672673efb74ba00f6e76e39776de5eecb208de265ea**

Documento generado en 21/03/2024 07:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**